

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 252693333003-2018-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS MONCALEANO MONCALEANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional contestó en forma extemporánea la demanda, dado que fue notificada personalmente el 4 de agosto de 2020 de la demanda, según la constancia visible en el folio 59 del expediente, de manera que el término para contestar feneció el 23 de octubre de 2020; no obstante, la parte demandada remitió la contestación el 26 de octubre de dicha anualidad, como da cuenta el reporte del correo enviado que obra en el folio 61 del plenario.

Por consiguiente, no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni la de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Asimismo, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad del Oficio No. OFI17-77596 MDNSGDAGPSAP de 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud de liquidación y pago del reajuste de la mesada pensional conforme al IPC.

2. Se establecerá si el actor tiene derecho a que la demandada reliquide y reajuste de la pensión por los años 1995, 1997 y 1999 conforme el IPC.
3. Eventualmente se definirá si el demandante tiene derecho al pago de las diferencias que resultaren de la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación tomando la variación del IPC en los años antes señalados, debidamente indexados.

Fijado el litigio y por encontrarlo procedente, se **CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. SORANGEL ROA DUARTE, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

LJNH

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 17 de fecha: <u>13 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--